

Mandato del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

REFERENCIA:
AL VEN 6/2017

17 de agosto de 2017

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de conformidad con la resolución 26/7 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que he recibido en relación con **el sometimiento de civiles a la jurisdicción militar en Venezuela en el marco de las manifestaciones públicas en el país entre abril y julio de 2017**.

La criminalización de manifestaciones ocurridas en el mes de abril 2017 fue objeto de una comunicación previa del 26 de abril de 2017 (AL VEN 2/2017), la cual fue enviada por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; y el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos. Se acusa recepción de su respuesta con fecha de 10 de julio de 2017. Una comunicación también fue enviada al Gobierno de su Excelencia, sobre el mismo tema, el 28 de julio de 2017 por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y el presente Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados (AL VEN 4/2017).

Según la información recibida:

Entre el 1 de abril y el 19 de julio de 2017, cuatro mil setenta y dos personas habrían sido detenidas en el contexto de manifestaciones públicas en Venezuela.

De estas cuatro mil setenta y dos personas, cuatrocientos setenta y nueve de ellas han sido presentadas ante la justicia militar y trescientos y siete de ellas privadas de libertad por decisiones emitidas por tribunales militares, bajo acusaciones de delitos previstos en el Código Orgánico de Justicia Militar, tales como rebelión militar, traición a la patria, y ultraje al centinela.

Los detenidos han sido remitidos a diferentes comandancias o cuarteles de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB).

Varias de las personas detenidas habrían sido mantenidas incomunicadas de manera prolongada y no se habría informado a sus familiares del lugar de su

detención. Además, se habría prohibido el acceso de abogados a los centros de detención y, en varios casos, los abogados de los detenidos no habrían podido reunirse con ellos ni revisar el expediente de las causas judiciales hasta el mismo día de la audiencia ante el juez militar. Además, las audiencias en jurisdicción militar se habrían prolongado durante largas horas y en la presencia de personal militar armado.

La Fiscal General ha solicitado la nulidad de ciertas detenciones por carecer de sustento y, en una rueda de prensa el 24 de mayo, habría declarado que el uso de tribunales militares es contrario a los principios de la Constitución de la República Bolivariana, ya que viola el principio del juez natural.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de la información recibida, quisiera transmitir mi preocupación sobre el uso de tribunales militares en el marco de manifestaciones públicas en Venezuela. La utilización de los tribunales militares para juzgar a civiles es una práctica que es contraria a las normas internacionales y regionales, así como la Constitución de Venezuela. Ante la información referida, temo que el recurso al orden militar resulte en la limitación o la falta de observancia de las garantías a un debido proceso y una violación de los estándares de derechos humanos.

Quisiera recordar al Gobierno de su Excelencia que el uso de tribunales militares para juzgar a civiles es contrario al derecho al debido proceso y al derecho a ser oído por un juez o tribunal competente e imparcial, de acuerdo al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Venezuela el 10 de mayo de 1978, y al Principio N°5 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.

En su Observación general N° 13 (párr. 4), relativa al artículo 14 del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos enfatizó que la existencia de tribunales militares que juzgan a personas civiles “podría presentar graves problemas en lo que respecta a la administración equitativa, imparcial e independiente de la justicia. Muy a menudo la razón para establecer tales tribunales es permitir la aplicación de procedimientos excepcionales que no se ajustan a las normas habituales de justicia. Si bien el Pacto no prohíbe estas categorías de tribunales, las condiciones que estipula indican claramente que el procesamiento de civiles por tales tribunales debe ser muy excepcional y ocurrir en circunstancias que permitan verdaderamente la aplicación de las garantías previstas en el artículo 14.”

En ausencia de una justificación específica acerca de la necesidad de juzgar a una categoría determinada de civiles en tribunales militares, el Comité ha considerado invariablemente que dichos juicios no son compatibles con las garantías recogidas en el artículo 14 del PIDCP (A/68/285, párr. 52).

En relación a Venezuela, el Comité de Derechos Humanos expresó preocupación sobre el uso de tribunales militares en sus observaciones finales el 14 de agosto de 2015, e instó a Venezuela a “adoptar las medidas legislativas o de otra índole necesarias para

prohibir que los civiles puedan ser juzgados por la jurisdicción penal militar” (CCPR/C/VEN/CO/4).

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado el estándar del carácter excepcional de la justicia militar en un Estado democrático, la cual sólo se puede aplicar a dos circunstancias concurrentes: a) tratándose de personal militar en actividad y b) por delitos estrictamente castrenses, es decir, que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar (por ejemplo, los vinculados a la desertión de filas) (ver *Usón Ramírez contra Venezuela*, sentencia de 20 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, apartados 108 y 109).

La Constitución venezolana de 1999 concuerda con este criterio, ya que establece que la competencia de los tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar (artículo 261). Así lo ha recordado la Sala de Casación Penal en la sentencia del 6 de diciembre de 2016 y la Sala Constitucional en la sentencia del 24 de abril de 2002. Esta norma constitucional y el derecho internacional prevalecen sobre el Código Orgánico de Justicia Militar (artículo 123).

Un número importante de otros instrumentos internacionales recomiendan también que los Estados limiten la competencia de los tribunales militares sobre los civiles en favor de la jurisdicción ordinaria¹ (A/68/285, párr. 50).

El texto completo de las normas y de los estándares internacionales aplicables se encuentra disponible en la página web www.ohchr.org y puede ser provisto si se solicita.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a mi atención. En este sentido, estaría muy agradecido/a de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas;
2. Sírvase proporcionar información sobre el número de investigados, inculcados y/o condenados por delitos bajo el Código Orgánico de Justicia Militar, así como el estado de las causas legales abiertas en su contra;
3. Sírvase indicar las razones por las cuales, desde abril de 2017, un elevado número de civiles han sido detenidos en el contexto de manifestaciones en el país y, adicionalmente, han sido juzgados por tribunales militares. Sírvase explicar en qué medida estos actos son compatibles con las

¹ Véase, por ejemplo, el conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad ([E/CN.4/2005/102/Add.1](http://www.ohchr.org), principio 29), los Principios y directrices relativos al derecho a un juicio justo y a la asistencia jurídica en África (sección L, párr. c)), el informe del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria ([E/CN.4/2000/4](http://www.ohchr.org), párrs. 67 y 68) y la resolución 19/31 del Consejo de Derechos Humanos.

disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.

Agradecería recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días.

A la espera de su respuesta, quisiera instar al Gobierno de Su Excelencia a que adopte las medidas adecuadas para evitar que se juzgue a civiles en tribunales militares, en conformidad con las normas y los estándares internacionales de derechos humanos y la Constitución de la República. Quisiera también instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiera finalmente instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Garantizo que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaré al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Diego García-Sayán
Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados